



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, escrito firmado por la C. Rosa Hilda Parga Rodríguez, mediante el cual se presenta la solicitud de autorización para realizar embargo sobre bienes del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, por adeudo por concepto de rentas vencidas.

SEGUNDO. Mediante Memorándum número 0277, del veinticinco de febrero del año dos mil catorce, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión de Gobernación, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, lo que en estos momentos se efectúa, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes presentadas en este Poder Legislativo del Estado en relación a los municipios, en términos de los artículos 21 fracción IV, 22 fracción XIV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores



Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal, establecen como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del denunciante de ratificar su solicitud o denuncia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de su presentación. Dicha disposición señala textualmente lo siguiente:

Artículo 66. *La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.*

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la solicitud presentada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, haya sido ratificada por la C. Rosa Hilda Parga Rodríguez,



TERCERO. El Pleno analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Al respecto, el Pleno estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la solicitud de la Ciudadana Rosa Hilda Parga Rodríguez, presentada en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el diez de febrero del año dos mil dieciséis, **no fue ratificada.**

Como consecuencia de lo expresado, resulta procedente el desechamiento de plano de la solicitud mencionada, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Por las consideraciones expresadas, el Pleno de esta Asamblea Popular se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, declara la improcedencia de la solicitud para realizar embargo sobre bienes del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, por adeudo por concepto de rentas vencidas.

SEGUNDO. Notifíquese a la Ciudadana Rosa Hilda Parga Rodríguez la presente resolución para los efectos legales que de la misma se derivan.

TERCERO. Archívese el expediente original, como asunto concluido.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. ANTONIO ARIAS HERNÁNDEZ

DIP. ANTONIA CAMACHO PÉREZ

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO